

PUBLICACION DEL AVISO

A través del presente aviso se notifica en los términos señalados en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la **Resolución No. 034 del 03 de marzo de 2020**, proferida por esta entidad registral. En su parte resolutive se indica:

**“RESOLUCIÓN No. 034
(03 de marzo de 2020)**

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE
BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, y (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de abstención de registro del 20 de diciembre de 2019 del acta No. 35 de la asamblea extraordinaria de asociados del 26 de noviembre de 2019 de la entidad **ACCION SOCIAL FAC NUESTRA SEÑORA DE LORETO**, radicada bajo el trámite 000001900657866, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR se efectuó nuevamente el estudio jurídico del acta No. 35 de la asamblea extraordinaria de asociados del 26 de noviembre de 2019 de la entidad **ACCION SOCIAL FAC NUESTRA SEÑORA DE LORETO** y comunicar el resultado de la calificación jurídica al peticionario de la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS(Fdo.)”

Atentamente,



EL SECRETARIO

Matrícula: S0003326

RESOLUCIÓN No. 034
(03 MAR. 2020)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro de entidades sin ánimo de lucro

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 20 de diciembre de 2019, la Cámara de Comercio de Bogotá emitió el acto administrativo de abstención de registro del acta No. 35 de la asamblea extraordinaria de asociados del 26 de noviembre de 2019 de la entidad ACCION SOCIAL FAC NUESTRA SEÑORA DE LORETO, radicada bajo el trámite 000001900857886.

SEGUNDO: Que el 08 de enero de 2020 la señora CLAUDIA PATRICIA NOVOA GONZÁLEZ, quien manifiesta actúa en su condición de representante legal de la entidad ACCION SOCIAL FAC NUESTRA SEÑORA DE LORETO, en escrito radicado bajo el número CRE090073225, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo de abstención de registro del 20 de diciembre de 2019, mencionado en el acápite anterior.

TERCERO: Que la recurrente fundamenta su solicitud, en síntesis, en los siguientes argumentos:

3.1 Que la Cámara de Comercio incurre en error al no inscribir el acta No. 35, toda vez, que se cumplieron los requisitos establecidos en los estatutos y relacionados con la convocatoria, quórum, mayorías y órgano competente.

3.2 Que el artículo 17 de los estatutos, el cual transcribe, contempla que en las reuniones de hora siguiente las reformas de estatutos se deben aprobar con el 70% del quórum presente, lo cual, señala, no fue tenido en cuenta por la entidad registral; ya que según expresa el artículo 17 debe considerarse como una norma especial que rige el tema del quórum y mayorías, por lo tanto, no es aplicable en el caso presente el artículo 14 de los estatutos, como se indicó en la carta de abstención.

CUARTO: Que esta Cámara de Comercio envió las comunicaciones de ley, fijó en lista el traslado del trámite de los recursos e hizo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO: Que mediante escritos del 22 de enero de 2020, las señoras OLGA LUCÍA CASTILLO ÁLVAREZ, LUZ MARIELLY SIERRA GONZÁLEZ, YANCY LIZCED HERNÁNDEZ HENAO, GLORIA HELENA NAVARRO SÁNCHEZ, CLAUDIA PATRICIA COY ARISTIZABAL, LUISA XIMENA RINCÓN, LAURA GÓMEZ, ZULEIMA GUTIÉRREZ CÓRDOBA, GINA PAOLA FERNÁNDEZ, SOFÍA DEL PILAR BERMÚDEZ REY, DILIA QUIMBAYO, quienes manifestaron actúan en su condición

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES

SAJITE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHALCEDO
Calle 87 No. 8-30
HUMANEY
Avenida Caracas 68 No. 30-55 Sur
CEDETOS
Avenida 19 No. 140-39

SEDES

CHIVITO
Carrera 9 No. 30-21
RESTREPO
Calle 36 Sur No. 14-05
PALOSQUEADO
Carrera 27 No. 10-10
HERNÁNDEZ
Carrera 15 No. 936-10

SABALÁ

Avenida Sur No. 12-02
300714
ZAMARRÓN
Calle 4 No. 3-24
FUSAGAGUÁ
Av. Los Pájaros No. 23-05

CADE

TAMAYÚ
Carrera 21 No. 166-62
C.C. Sarmiento, local 388
SANTA HELENA (GONZÁLEZ)
Carrera 83 Sur No. 718-55
PONTÓN
Carrera 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADE

SISA
Calle 146A No. 105-00
BOGA
Calle 570 Sur No. 720-24, tel. 1
20 DE JULIO
Carrera 55 No. 303-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 No. 200-67

AMÉRICA

Avenida Caracas 85 No. 43-50 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-08
SALLE 13
Avenida Calle 33 No. 37-25

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN EMIS
Calle 15 No. 18-35/37
C.C. Santa Lucía (Llanos) 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN USUARI
Carrera 6 No. 7-75
18003 - Cundinamarca

Urgencia
[Firma]

de miembros de la junta directiva unas, y voluntarias activas, las otras, de la entidad ACCIÓN SOCIAL FAC NUESTRA SEÑORA DE LORETO, mediante escritos radicados bajo los números CRE090073939, CRE090073940, CRE090073941, CRE090073942, CRE090073943, CRE090073944, CRE090073947, CRE090073948, CRE090073950, CRE090073951 y CRE090073952, coadyuvaron el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 08 de enero de 2020 por la señora CLAUDIA PATRICIA NOVOA GONZÁLEZ.

SEXTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá procede a resolver el recurso presentado, previas las siguientes consideraciones:

6.1. Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

En la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por los Decretos 2150¹ de 1995 y 427² de 1996, la ley asignó a las cámaras de comercio ciertos controles legales relacionados con la verificación formal del cumplimiento de algunos requisitos que están señalados en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la facultad conferida por la Ley, expidió la Circular Única (Título VIII)³ mediante la cual impartió a las cámaras de comercio instrucciones relacionadas con el registro de personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas en el Decreto 2150 de 1995 y en relación con la inscripción de los nombramientos de administradores, representantes legales y reformas, dispuso lo indicado en el numeral 2.2.2.2.2⁴.

Conforme lo expuesto, la regla general es que en el registro de las entidades sin ánimo de lucro tales como asociaciones, corporaciones, fundaciones, es decir, las entidades del régimen común, las cámaras de comercio están facultadas para verificar se cumplan las formalidades previstas por los estatutos en lo referente a la

¹ ARTÍCULO 42. INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, LIBROS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Las estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en las mismas términos, tarifas y condiciones previstas para el registro de actos de las sociedades comerciales.

Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisiones fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.

² Artículo 109. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este Decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Decreto. Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que los regulan.

³ Circular Externa No. 002 de 23 de noviembre de 2016.

⁴ 2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 - Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisiones fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativos a órgano competente, convocatoria, quórum y mayoría o cuando el acto no cumpla con lo previsto en el artículo 185 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayoría las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción cuando al no estar presente o representado en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicho organismo o inscripción que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, ni cuando lo decida no haber sido adoptado por la mayoría de los votos de los miembros asistentes o representados, o el Cuando el acto no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen creación alguna para la adopción de las decisiones, no será necesario acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, lo que no aplica como aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata este artículo, que remita a dicho preceptivo ni remita su integración normativa. (subrayado fuera del texto)

convocatoria, quórum, mayorías decisorias y la competencia del órgano para adoptar las decisiones. Así mismo el acta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 189 del Código de Comercio. En caso de ausencia de reglamentación estatutaria, se debe dar cumplimiento a la reglamentación de la Superintendencia en la forma mencionada.

En este sentido, es claro que las Cámaras de Comercio realizan un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

6.2. Eficacia probatoria de las actas.

Conforme lo señala el artículo 189 el Código de Comercio, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que, mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

La entidad registral debe atenerse siempre a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo con lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente:

"Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas"

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se

plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad⁴⁵

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados acudiendo a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento. Por último, es menester recordar el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, que indica:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."

SÉPTIMO: Del caso particular.

La causal esgrimida por la Cámara de Comercio en el acto administrativo de abstención de registro del 20 de diciembre 2019, atacado por los recursos, señala:

"Los votos emitidos para cada una de las decisiones tomadas deber ser los previstos en sus estatutos o en su defecto en la ley. Según lo previsto en sus estatutos, el número de votos emitidos para tomar la (s) decisión (es) de (), (sic) que constan en el acta presentada por usted, no cumple con las mayorías necesarias previstas en el artículo (14) numeral 8 de sus estatutos. La desatención del anterior requisito no es saneable; por lo anterior, la Cámara de Comercio lamenta informarle que no es viable proceder a la inscripción del documento en mención, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Comercio, artículo 10 del Decreto 427 de 1996 y numeral 2.2.2.2 del título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio."

Ahora bien, conforme las constancias obrantes en el acta del presidente y el secretario de la reunión, la decisión adoptada en el acta No. 35 materia de devolución consistió en aprobar una reforma parcial de los estatutos de la ACCION SOCIAL FAC NUESTRA SEÑORA DE LORETO.

Es así como en el acta presidente y secretario de la reunión dejaron constancia uno a uno los artículos materia de modificación y los votos emitidos para aprobar cada uno, los cuales oscilaron entre 23 votos mínimos para algunos artículos hasta 43 votos para otros; de igual manera en el acta bajo revisión quedó constancia que la reunión correspondía a una sesión de hora siguiente en la cual se encontraban presentes *"veintisiete (27) voluntarias presentes y dieciséis (16) voluntarias mediante poder, para una asistencia de cuarenta y tres (43) asambleístas de un total de ciento diecisiete (117) voluntarias convocadas, lo que representa el 36.75%..."*

⁴⁵ Resolución No. 65254 de 07 de noviembre de 2013

En este orden de ideas, para efectos de establecer si se cumplieron con las mayorías necesarias para aprobar la reforma parcial, es necesario verificar lo dispuesto en los estatutos de la entidad, al respecto, si bien el artículo citado en el acto de abstención es el 14, se observa del análisis de los estatutos de la entidad que el artículo 17 contiene una disposición especial en relación con las mayorías para las reuniones de hora siguiente, como es el caso que nos ocupa, por cuanto, el acta No 35 del 26 de noviembre de 2019, reiteramos, es de esta clase.

Así las cosas, los artículos 17 estatutarios, disponen:

"ARTÍCULO 17. QUÓRUM. Para las reuniones presenciales, la asamblea, deliberará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Cuando en la fecha y hora señalada en la convocatoria no se integre este quórum, la asamblea se podrá reunir válidamente una (1) hora después y tomar decisiones con la presencia de por lo menos el 10% de sus miembros activos que se encuentren presente, excepto para cuando se trate de reformas estatutarias, la elección de miembros de la Junta o la liquidación de la asociación, para lo cual se requiere como mínimo la presencia de por lo menos el veinte por ciento (20%) de los miembros activos..."

Como se observa, los estatutos de la entidad ACCION SOCIAL FAC NUESTRA SEÑORA DE LORETO dejan expresamente regulado que en caso de disposición en contrario a lo establecido en dicho artículo deberá aplicarse la regla especial para adoptar decisiones, por tanto, se concluye que la calificación jurídica efectuada por esta Cámara de Comercio y que dio origen al acto administrativo de abstención de registro del acta No. 35 no se efectuó sobre el articulado que regulaba la materia, es decir, debió aplicarse en el estudio jurídico el artículo 17, transcrito, y no el artículo 14 citado en el acto administrativo recurrido, por lo tanto, se recoge la causal de abstención del acta.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de abstención de registro del 20 de diciembre de 2019 del acta No. 35 de la asamblea extraordinaria de asociados del 26 de noviembre de 2019 de la entidad **ACCION SOCIAL FAC NUESTRA SEÑORA DE LORETO**, radicada bajo el trámite 000001900657866, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR se efectúe nuevamente el estudio jurídico del acta No. 35 de la asamblea extraordinaria de asociados del 26 de noviembre de 2019 de la entidad **ACCION SOCIAL FAC NUESTRA SEÑORA DE LORETO** y comunicar el resultado de la calificación jurídica al peticionario de la actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las señoras **CLAUDIA PATRICIA NOVOA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.384.753; **OLGA LUCÍA CASTILLO ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.119.268; **LUZ MARIELLY SIERRA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.280.931; **YANCY LIZCED HERNÁNDEZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.389.513; **GLORIA HELENA**

NAVARRO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.717.546; CLAUDIA PATRICIA COY ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.682; LUISA XIMENA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.419.101; LAURA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.058.466; ZULEIMA GUTIÉRREZ CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.348.410; GINA PAOLA FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.366; SOFIA DEL PILAR BERMÚDEZ REY, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.953.778 y DILIA QUIMBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.451.279; entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,


MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyecto: SBE
Votación: VSR
Votó: 63
Radicados: CRE00073225 - CRE00073939 - CRE00073940 - CRE00073941 - CRE00073942 - CRE00073943 - CRE00073944 - CRE00073947 - CRE00073948 - CRE00073950 - CRE00073951 - CRE00073952
Inscripción: S0003326

Handwritten initials and marks